

UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



TEMA: EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

MONOGRAFÍA PREVIA A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y  
LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS  
Y SOCIALES.

AUTORA:

ANDREA ESTEFANÍA TAPIA CÁRDENAS.

DIRECTORA:

DRA. JUANA CATALINA MENDOZA ESKOLA.

CUENCA – ECUADOR

2015



## RESUMEN

Con la aprobación de la Constitución de Montecristi en 2008, el Estado ecuatoriano se enmarca en un nuevo paradigma de garantía y protección a los derechos de las personas, estableciéndose como un Estado constitucional de derechos y justicia.

Bajo este enfoque el Ecuador aprueba el Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del año 2014, en el cual se modifica gran parte de su estructura jurídica en materia penal, tanto en su procedimiento y etapas procesales, así como la incorporación de nuevos tipos penales, entre los cuales podemos encontrar el femicidio.

En este contexto, la investigación se enfoca en los derechos conferidos y garantizados a favor de la mujer de acuerdo a la Constitución de 2008, y los convenios internacionales ratificados por nuestro país sobre Derechos Humanos, la violencia y discriminación contra la mujer.

El estudio desarrolla un análisis del tipo penal femicidio tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, que se ha convertido en la respuesta a un problema que día a día ha tomado mayor fuerza en nuestro país, en vista de que no se contaba con una normativa específica que sancione este tipo de violencia hacia y contra la mujer.

Culminamos la investigación con un análisis pormenorizado de los vocablos femicidio y feminicidio y su impacto en la realidad social.

**PALABRAS CLAVE:** Femicidio, violencia contra la Mujer, violencia de Género, COIP femicidio.



## ABSTRACT

With the approval of the “Constitution of Montecristi” in 2008, the Ecuadorian state incorporates itself as a new example of guarantee and protection of human rights, establishing as a constitutional state of rights and justice.

With this approach Ecuador approves the so called “Criminal Code of Integral” with 10<sup>th</sup> of august 2014, in which a big part of the legal structure in criminal case is modified, in law suits and steps of processes as well as the incorporation of new types of penalties including femicide.

In this context the investigation focuses on the conferred and guaranteed laws in favor of the women according to the constitution of 2008 and the international conventions, ratified by our country about human rights, violence and discrimination against women.

The study develops an analysis of the type femicide penalty typified in article 141 of the “Criminal Code of Integral” which came out to be the answer to a problem which gained more power day by day in our country. This was done with keeping in mind that there did not exist a specific norm which sanctions this type of violence against women.

We finalize the investigation with an analysis described in detail by the word femicide and its impact to social reality.

**KEYWORDS:** Femicide, violence against women, gender violence, COIP femicide.



## INDICE

RESUMEN .....	2
ABSTRACT.....	3
INDICE .....	4
CLÁUSULA DE DERECHO DE AUTOR .....	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	7
DEDICATORIA .....	8
AGRADECIMIENTO .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I.....	11
1. EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ECUADOR COMO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA: .....	11
1.1 DERECHOS GARANTIZADOS Y RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR A FAVOR DE LA MUJER. ....	17
1.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS Y RATIFICADOS POR EL ECUADOR SOBRE DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: .....	18
1.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM DO PARÁ PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ....	20
1.2.2 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).....	26
1.2.3 LA DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA 1993.....	30
CAPÍTULO II.....	32
2. ANÁLISIS DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES QUE TIPIFICAN EL DELITO DE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO:.....	32
2.1 LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE: .....	33
2.1.1 TIPO PENAL: .....	33
2.1.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE. ....	35
2.1.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DELITO:.....	35
2.2 LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PERÚ: .....	36
2.2.1 TIPO PENAL: .....	36
2.2.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE. ....	39
2.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO. ....	39
2.3 LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA: .....	39
2.3.1 TIPO PENAL. ....	39



2.3.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE.....	41
2.3.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO.....	41
<b>2.4 LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:.....</b>	<b>41</b>
2.4.1 TIPO PENAL.....	41
2.4.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE.....	45
2.4.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:.....	45
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>46</b>
<b>3. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO TIPIFICADO EN EL ART. 141 DEL COIP. .....</b>	<b>46</b>
3.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO:.....	46
3.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS:.....	47
3.1.1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	47
3.1.1.2 SUJETOS DEL DELITO.....	50
3.1.1.3 ACCIÓN O CONDUCTA PENAL.....	51
3.1.1.4 LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.....	52
3.1.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS:.....	54
3.1.2.1 DOLO EN TIPO PENAL DEL FEMICIDIO.....	54
3.2 PENALIDAD DEL FEMICIDIO.....	55
3.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL FEMICIDIO .....	57
<b>3.4 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ECUATORIANA QUE TIPIFICA EL FEMICIDIO CON LA NORMATIVA DE CHILE, COSTA RICA, PERÚ Y MÉXICO.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>61</b>
<b>4. DIFERENCIA ENTRE FEMICIDIO Y FEMINICIO Y SU IMPACTO EN LA REALIDAD SOCIAL .....</b>	<b>61</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>76</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>83</b>



Cuenca, diciembre de 2015.

**CLÁUSULA DE DERECHO DE AUTOR**

**Andrea Estefanía Tapia Cárdenas**, autora de la Monografía “**EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Andrea Estefanía Tapia Cárdenas  
C.I.: 0105481071



Cuenca, diciembre de 2015.

#### CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**Andrea Estefanía Tapia Cárdenas**, autora de la Monografía “**EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

**Andrea Estefanía Tapia Cárdenas**

C.I.: 010548107-1

**Autora:** Andrea Estefanía Tapia Cárdenas

7

**Autora:** Andrea Estefanía Tapia Cárdenas

7



## DEDICATORIA

A mis padres Fausto e Inés por el ejemplo de perseverancia y constancia que los caracteriza y que me han infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor; y, a mis hermanos: Pablo, Fernanda y Nicole por su incondicional y desinteresado apoyo. A ustedes todo mi esfuerzo y dedicación.



## AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período de estudio. A mis padres que en todo momento creyeron en mí, con sus sabios consejos y su apoyo incondicional permanecieron siempre a mi lado. Al Abogado Diego Martínez Izquierdo y a la Doctora Catalina Mendoza, mi más sincera gratitud por el apoyo brindado, por los conocimientos transmitidos y por haberme conducido en la elaboración y redacción de la presente monografía.



## INTRODUCCIÓN

El femicidio es el punto final de un ciclo de violencia extrema ejercido contra la mujer, violencia que en varias ocasiones ha sido motivada por el odio, la venganza o por el simple placer de sentir superioridad sobre el género femenino, producto de una sociedad machista regida por las reglas del patriarcado. Al constituir un proceso de violencia extrema contra la mujer, que se ha expresado en todos los ámbitos de la vida, se lo ha considerado como un fenómeno de preocupación mundial.

En este sentido, el Estado ecuatoriano, en su afán por erradicar la violencia de género en sus distintos grados de afectación y con el objetivo de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria, ha adoptado leyes y políticas tendientes a erradicar este fenómeno.

Por lo expuesto, la presente investigación se enfoca en el análisis de éstas leyes y políticas adoptadas por el Estado Ecuatoriano dirigidas a erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. En particular este proyecto está centrado en el tipo penal femicidio, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, aprobado en agosto de 2014, que sanciona la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres, o por su condición de género.

El objetivo de ésta monografía es enfocar la pertinencia o no de la tipificación del tipo penal femicidio, a través de un análisis pormenorizado de la norma constitucional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, que han servido como fundamento para la tipificación de este nuevo delito.

El cumplimiento de este objetivo está basado en una investigación documental, a través de la recopilación de información de diferentes fuentes bibliográficas como es son: Ley, Doctrina, artículos de revistas jurídicas y entrevistas dirigidas a operadores de justicia, para la obtención de un resultado óptimo con la finalidad que el mismo sirva como un referente bibliográfico para futuras consultas.



## CAPÍTULO I

### 1. EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ECUADOR COMO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA:

Resulta importante referirnos a la norma constitucional, como pilar fundamental en un Estado de derechos, para de esta manera analizar ciertas instituciones que a lo largo de los tiempos han sido reconocidas a favor de las mujeres en cuanto a la protección integra de sus derechos y más aún al referirnos a la violencia que se ha verificado desde épocas pasadas en contra de aquellas.

En este sentido, es necesario que nos remitamos a la Constitución de Montecristi, a partir de la cual el Estado ecuatoriano experimenta un nuevo paradigma en la protección de derechos, pero sobre todo representa uno de los mayores logros en el establecimiento de normas que pretenden salvaguardar la dignidad de la mujer en los diferentes ámbitos de la vida.

Para la compresión de este nuevo modelo de Estado, debemos tener presente tres elementos:

#### a. EL ECUADOR COMO ESTADO CONSTITUCIONAL:

Ávila Santamaría (2011) nos dice que: “En el Estado Constitucional la Constitución es norma; y, por tanto la justicia ordinaria es garante de la Constitución”. También manifiesta que: “La Constitución es norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez” (p. 22).

Nuestro país, al aprobar la Constitución de Montecristi (2008) comienza a desarrollar una visión más amplia y un cambio de modelo de estado a otro<sup>1</sup>, como lo establece de manera expresa el artículo 1 de ésta carta fundamental: “El Ecuador es un Estado constitucional...”, el mismo que se constata porque

---

<sup>1</sup>Del Estado Social de Derecho -es aquel Estado con visión social sometido al Derecho, en función del principio de legalidad- al Estado Constitucional de Derechos y Justicia.



todo el ordenamiento jurídico y las decisiones de la Corte constitucional están encaminadas a defender y proteger las distintas violaciones en materia de derechos.

La Constitución es el eje jurídico de un Estado, así lo determina el artículo 424 de la misma: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”, se la considera como el vértice de donde fluyen las demás normas, por tanto la Constitución posee como objetivo fundamental la protección y garantía de los derechos, siendo éste el fin primordial del Estado constitucional.

Ávila (2011) afirma que: “En el constitucionalismo se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio” (p. 109).

#### **b. EL ECUADOR ES UN ESTADO DE DERECHOS:**

El Estado de derechos parte del Estado constitucional y lo complementa, porque el primero necesita de la existencia de una Constitución cargada marialmente de derechos, para que estos alcancen su máximo desarrollo en el Estado de derechos, hasta el punto de ser considerados como una especie de autoridad a la cual están sometidos todos los poderes del Estado, como lo sostiene Ávila (2011) “...todo poder, público y privado, está sometido a los derechos” (p. 122).

Gustavo Alberto Musumeci (citado por Zambrano, 2014) dice que “el Estado constitucional de derecho asienta su paradigma en la subordinación de la legalidad a Constituciones rígidas con un rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez” (p. 25).

Coincidiendo con las palabras del autor se debe manifestar que el Estado de derechos es el resultado de un constructo teórico basado en el Estado constitucional, cuya finalidad es el reconocimiento, respeto y garantía efectiva de los derechos de las personas.



Entre los nuevos derechos o de mayor desarrollo que contempla la Constitución vigente, se puede destacar aquellos que se muestran a favor de las mujeres, como la igualdad de género, derechos sexuales y reproductivos, reconocimiento de la diversidad de familias, derecho a la vida, a una vida digna y libre de violencia. Éstos derechos serán abordados de manera pormenorizada en el acápite de los derechos garantizados y reconocidos en la Constitución a favor de la mujer.

La incorporación del enfoque de género en el texto constitucional, si bien es cierto no se concibe como un derecho, sin embargo ha constituido un avance en relación con la igualdad de género, ejemplo: El o la Presidenta, el o la Jueza, etc., de ésta manera las mujeres logran visibilizarse lingüísticamente ante la categorización de lo masculino como universal, cuestión que para Ávila (2011), resulta relevante “ya que el lenguaje crea realidades, además considera que visibilizar desde el texto el género femenino implica reconocer jurídicamente la existencia de más de la mitad de habitantes del país” ( p. 98).

### c. ES UN ESTADO DE GARANTÍAS:

Para Grijalva (2012) “las garantías en sentido amplio son los medios de los que disponen los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos constitucionales. La Constitución de 2008 amplia y fortalece estas garantías” (p. 29).

La Constitución de Montecristi a diferencia de sus antecesoras, a más de su amplio desarrollo en materia de derechos, reconoce una gama de garantías cuyo objetivo es salvaguardar el fundamento y el fin que cada uno de estos derechos trae consigo.

En efecto, la Constitución de Montecristi reconoce como garantías constitucionales, las siguientes:



- **GARANTÍAS NORMATIVAS:**

La Constitución de Montecristi adopta la denominación dada por Pérez Luño (citado por Grijalva, 2012), quien las establece como “garantías normativas”, y que a criterio de Grijalva (2012) “son garantías que tienen una naturaleza institucional y se hallan encomendadas a los órganos estatales de tipo legislativo y ejecutivo, además, en su artículo 84 establece que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales...” (p. 244).

En consecuencia, se establece una sujeción del ordenamiento jurídico, las leyes y demás normas jurídicas a la Constitución, pero además se determina que éstas deberán estar adecuadas formal y materialmente a los derechos reconocidos por la Constitución de tal manera que se asegure el ejercicio y goce de éstos derechos sin restricción alguna, y que permita garantizar como lo establece la Constitución “la dignidad del ser humano”, término que incluye tanto hombres como mujeres.

Bajo esta premisa la Asamblea Nacional expide el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su afán por adecuar el ordenamiento jurídico, en materia penal, a las directrices de un Estado garantista, para lo cual se incorporan innovadores capítulos como por ejemplo “Capítulo segundo: Delitos contra los derechos de libertad, sección primera: Delitos contra la inviolabilidad de la vida”, con la tipificación de nuevas conductas penalmente relevantes como el femicidio.

De esta manera se comienza a modificar de forma progresiva la legislación ecuatoriana, con el objetivo de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, derecho fundamental establecido en la Constitución (2008), en el literal b. numeral 3 del art. 66: “...El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres...; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.



Y en concordancia a la Convención Belem do Pará (1994), que establece en su artículo 7 literal c, como un deber de todos los Estados partes, el siguiente: “Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”

De igual manera, la mencionada convención determina en su literal d, como una responsabilidad estatal: “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad...”

Finalmente la Carta de los Derechos de las Mujeres como se la ha denominado mundialmente a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) estipula que los Estados parte, deberán adoptar los medios apropiados para eliminar la discriminación contra la mujer; de manera específica en su artículo 2 literal b indica que los Estados parte: “Adoptarán medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

En nuestro ordenamiento jurídico, y de manera concreta, las normas del sistema penal, están vinculadas a los derechos y principios establecidos tanto en la Constitución como en tratados y convenios internacionales con el objetivo de hacer frente a la violencia ejercida contra las mujeres, violencia que en muchas ocasiones tiene como consecuencia la pérdida de su vida, resultado de una sociedad históricamente desigual y discriminatoria.

- **GARANTÍAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

Las Garantías públicas se encuentran reguladas en el artículo 85 de la Constitución.



Para Arciniega (2011) “son mecanismos que de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución obligan a que todas las autoridades, personas y actividades deban sujetarse a lo que diga la Constitución, particularmente a todos los derechos” (p. 75).

Este tipo de garantías se enfocan en avalar la participación equitativa de los ciudadanos, especialmente a la mujer o a diferentes colectivos que han tenido una historia de discriminación en la vida política del Estado.

• **GARANTÍAS JURISDICCIONALES:**

Se crean como un mecanismo para la protección y tutela efectiva de los derechos garantizados y reconocidos en la Constitución, cuando éstos se vean vulnerados o menoscabados por terceras personas e incluso por el mismo Estado.

Al respecto Grijalva (2012) nos dice que “las garantías jurisdiccionales están siempre confiadas a tribunales o jueces independientes de los órganos políticos, tribunales o jueces que pueden recibir denuncias de vulneraciones a los derechos y que cuentan con capacidad de sanción” (p. 246).

En la Constitución vigente a partir del artículo 86 se establecen 6 tipos de garantías jurisdiccionales, a saber:

1. Acción de protección.
2. Habeas corpus.
3. Acción de acceso a la información.
4. Habeas data.
5. Acción por incumplimiento.
6. Acción extraordinaria de protección.



## 1.1 DERECHOS GARANTIZADOS Y RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR A FAVOR DE LA MUJER.

El Ecuador a partir del año 2008 con la aprobación de la Constitución de Montecristi incorpora una gama de derechos llamados a ser garantizados, reconocidos y respetados por el nuevo Estado constitucional de derechos. Tanto así que en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución acuerda como deber primordial del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución...”, siendo un conjunto de normas que plasman la incansable lucha de grupos feministas, cuyo objetivo es lograr una sociedad más justa e igualitaria y menos discriminatoria, que proteja a la mujer en todos los ámbitos de la vida, como participación ciudadana, laboral, educación, comunicación, familiar y otros.

Estos avances han logrado un significativo progreso a favor de la mujer en materia constitucional, entre los cuales podemos citar el artículo 11 numeral 2 del mismo, que consagra el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; es decir, nadie podrá ser discriminado por razones de... sexo, identidad de género...; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...

El artículo 66 literal b y c, numeral 3, establece que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres...; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

De esta manera se ha de considerar que el mencionado artículo, es el punto de partida en el cual se fundamenta el texto constitucional para sentenciar como la base para la lucha contra la erradicación de la violencia de



género y sobre todo aquella dirigida contra las mujeres, violencia que por muchos años ha sido tolerada por el Estado e incluso ha llegado a ser concebida como un instrumento de subordinación del género femenino, y que tiene como punto final el femicidio, la muerte de una mujer por el solo hecho de serlo.

Así mismo el literal c del citado artículo garantiza a todas las personas, “la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes”. En consecuencia, una vida sin violencia, como lo establece el artículo 6 de la Convención Interamericana de Belém do Pará (1994) implica: “a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Al garantizar este derecho la Constitución como norma suprema, y, en armonía con los instrumentos y convenios internacionales, obliga a todo el ordenamiento jurídico interno a ajustar sus normas para cumplir con éste objetivo.

## **1.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS Y RATIFICADOS POR EL ECUADOR SOBRE DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:**

El Estado ecuatoriano en su afán por erradicar la violencia de género en sus distintos grados de afectación y con el objetivo de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria, ha adoptado convenios y tratados dirigidos a erradicar estos actos violentos desarrollados en un contexto de impunidad que en mucha ocasiones tiene como punto final el femicidio.

El femicidio al constituir un proceso de violencia extrema contra la mujer, que se expresa en todos los ámbitos de la vida, se ha considerado como un fenómeno de preocupación mundial, razón por la cual la comunidad internacional ha adoptado una serie resoluciones y acuerdos, que se plasman en los sistemas internacionales de Derechos Humanos, los cuales están



encaminados a orientar las distintas acciones o reformas que deban realizar los Estados para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, a fin de lograr una convivencia más justa y equitativa.

Bajo esta perspectiva recordemos que una de las características más importantes de la Constitución ecuatoriana (2008) es la de privilegiar la protección de los derechos humanos integralmente a través de diversas disposiciones que equilibran la fuerza normativa de los derechos establecidos por la Constitución con aquélla de los derechos provenientes de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Ecuador. En tal sentido, el artículo 3 establece como deber primordial del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales....”

También el artículo 10 declara que, “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Finalmente se debe considerar que la aplicación de las normas irá en función del artículo 425 el cual establece el orden jerárquico de aplicación de las mismas, que lista primero a la Constitución, luego a los tratados y convenios internacionales.

No obstante, esta jerarquía reconoce una excepción a favor de los tratados de derechos humanos, que aparece en el art. 424: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. De modo que en este caso específico los derechos contenidos en los tratados deben prevalecer incluso por encima de la Constitución.

Al respecto se ha determinado que es el Estado el primer responsable a través de sus distintos entes de protección, entidades sociales, políticas



públicas y sobre todo a través de las diferentes instituciones judiciales: Fiscalía, Defensoría Pública y Judicial velar para que estos convenios e instrumentos internacionales sean aplicados de manera íntegra tanto en el contexto nacional e internacional, pero que esto no significa que las personas particulares nos encontremos exentas de respetarlos.

#### **1.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM DO PARÁ PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

La Convención de Belém do Pará, celebrada en Brasil el 9 de junio de 1994 y adoptada por 31 de los 34 Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), es ratificada por el Ecuador el 15 de septiembre de 1995, la cual se caracteriza por ser la única convención que trata sobre la violencia contra la mujer, por tal razón a recibido el apelativo de joya de la corona, otorgado por la Organización de los Estados Americanos. Además es la única convención que reconoce que: “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

Su aprobación se configuró como uno de los mayores logros del movimiento de mujeres a nivel mundial y regional, ya que logró visibilizar la violencia basada en el género como un asunto de interés público, además, constituyó un aporte positivo para proteger los derechos de las mujeres.

#### **ESTRUCTURA:**

1. Definición y ámbito de aplicación.
2. Derechos protegidos.
3. Deberes y medidas a ser adoptadas por los Estados parte.
4. Mecanismos de seguimiento.



## 1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El artículo 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

Con esta conceptualización podemos concluir que se vela por derechos fundamentales de la mujer como la vida, la integridad física, psíquica y sexual, la libertad personal y la equidad de género, de igual manera abordan tanto el ámbito público como el privado sin hacer distinción alguna, cuestión importante, ya que no se restringe exclusivamente al ámbito familiar, más bien la lucha de las mujeres está dirigida a visualizar este espacio como un entorno de lucha ya que anteriormente, solo se habría contabilizado la violencia en el ámbito público.

Empero, en nuestro ordenamiento jurídico no podemos encontrar una norma que de manera expresa establezca un concepto de violencia contra la mujer, en la Ley 103 o Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia <sup>2</sup>, si bien ha constituido un antecedente fundamental para la tipificación del femicidio, no es menos cierto que su aplicación se vio limitada al ámbito familiar bajo el concepto de violencia intrafamiliar.

En el actual Código Orgánico Penal la violencia contra la mujer se plasma como un nuevo delito, pero de igual manera, esta tipificación se encuentra restringida al ámbito familiar. Sin embargo el resultado que conlleva este tipo de violencia como es la muerte de una mujer, se encuentra tipificado como un nuevo tipo penal denominado femicidio, que no limita su aplicación al espacio familiar abarcando el público.

---

<sup>2</sup> Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se deroga el título I de la Ley 103 que, en noviembre de 1995, se promulgó como especial para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar (El Expreso, 2014)



Bajo esta perspectiva se ha considerado necesario realizar una diferencia conceptual entre: Violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y violencia de género, que en varias ocasiones han sido considerados como sinónimos.

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:** “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (2010).

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:** “Entendido como un fenómeno altamente común en las sociedades actuales, la violencia intrafamiliar es sin dudas causada por un sin fin de elementos que contribuyen a su desarrollo. Al mismo tiempo, las consecuencias o secuelas de este dramático fenómeno pueden ser de distinto alcance y perjudicar a numerosas personas. Es llevada a cabo por un miembro o más de una familia” (Wikipedia, 2015).

**VIOLENCIA DE GÉNERO:** “La violencia de género es un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico. De acuerdo a Naciones Unidas, el término es utilizado «para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género», enfoque compartido por Human Rights Watch en diversos estudios realizados durante los últimos años” (Wikipedia, 2015).

Según el artículo 2 de la convención: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”. Y determina tres ámbitos en los que puedan desarrollarse, a decir:

- Ámbito familiar o doméstico.
- En la comunidad.
- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado.



## 2. DERECHOS PROTEGIDOS:

La misma convención en su artículo 3 y 4 consagra derechos fundamentales a favor de la mujer: derecho a una vida libre de violencia, a que se respete su vida, dignidad e integridad, a la libertad de asociación, religión, acceso ágil y oportuno a la justicia, igualdad de acceso y participación en las funciones públicas, derechos que de igual manera se encuentran garantizados y protegidos por nuestra Constitución.

Esta convención aborda la conexión entre la violencia de género y la discriminación, estableciendo en su artículo 6:

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a vivir libres de todas las formas de discriminación, así como el derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de conducta y de las prácticas sociales y culturales basadas en los conceptos de inferioridad y subordinación.

## 3. DEBERES Y MEDIDAS A SER ADOPTADAS POR LOS ESTADOS PARTE:

En el artículo 7 se establece deberes a ser ejecutados por los estados partes como adoptar medidas y políticas tendientes a cumplir con el objetivo de la actual convención que es el derecho de una mujer a una vida libre de violencia, entre las que podemos resaltar aquellas que han servido de fundamento para la tipificación del femicidio en nuestro país:

- *Incluir en su legislación interna normas penales... necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...*
- *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse... poner en peligro la vida de una mujer...*
- *Establecer procedimientos justos y eficaces... un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.*



En el artículo 8 podemos observar medidas preventivas a ser adoptadas por los Estados partes, entre ellas:

- a. *Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.*
- b. *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres...*
- c. *Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia...*
- d. *Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia...*
- e. *Fomentar apoyar programas de educación... destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer...*
- f. *...Acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación...*
- g. *Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer...*
- h. *Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer...*
- i. *Promover la cooperación internacional para... la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.*

Entre las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano podemos mencionar algunas, las mismas que han sido incorporadas gracias a las luchas constantes de las activistas feministas y la Comisión de Transición (antes Consejo Nacional de la Mujer, hoy Consejo Nacional para la Igualdad de Género).



- El 10 de septiembre de 2007 el Presidente Rafael Correa mediante Decreto Ejecutivo No. 620<sup>3</sup> declara como prioridad nacional la erradicación de la violencia de género.
- En ese mismo año se crea el Plan de Seguridad Ciudadana (2014), cuyo objetivo está enmarcado en garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia.
- De igual manera en la Constitución de la República, en el artículo 66 sobre los Derechos de Libertad, se establece el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y la obligación de adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.
- En el año 2009 la Comisión de transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género (hoy Consejo Nacional para la igualdad de género) lanzó la campaña de comunicación Reacciona Ecuador – el machismo es violencia<sup>4</sup>.
- El 6 de mayo de 2014 la Asamblea Nacional aprueba la Ley de Consejos de Igualdad<sup>5</sup> (El Comercio, 2014).

#### 4. MECANISMOS DE SEGUIMIENTO:

En su artículo 10, 11 y 12 determina el contenido del informe a ser presentado por los Estados parte, la interpretación de la presente convención y la forma en la se podrá presentar quejas y denuncias.

A partir de sus artículos 13 y 14 encontramos disposiciones generales con relación a su interpretación.

---

<sup>3</sup> Recuperado de: [http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesViolencia/ECU/2007\\_ECU\\_DEJ620.pdf](http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesViolencia/ECU/2007_ECU_DEJ620.pdf)

<sup>4</sup> El Ministerio del Interior, es el organismo encargado de promover esta campaña de comunicación que actúa en concordancia con el Plan Nacional de erradicación de la violencia de Género hacia la niñez y mujeres orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en el país (Andes, 2013)



En los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Convención se determinan que la presente queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, además fija la fecha en la cual entra en vigor la misma, que será a partir de la ratificación o adhesión.

Los artículos 22 y 23 de la Convención señalan la forma en la que entrará en vigor la misma y finalmente el artículo 24 indica la manera de hacer cesar los efectos de esta.

Para concluir, se puede determinar que la presente Convención impone el mandato a los Estados parte, a actuar en la prevención de la violencia contra la mujer y su correspondiente sanción, con el objeto de erradicar la misma.

#### **1.2.2 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).**

La CEDAW, por sus siglas en inglés, es la Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, que entra en vigor el 3 de septiembre de 1981 y es ratificada por el Ecuador en febrero de 2002 (Sistema de Naciones Unidas de Panamá, 2010).

El objetivo de esta Convención es fortalecer derechos fundamentales como la dignidad y la igualdad entre hombres y mujeres, para lo cual desarrolla el concepto de igualdad, pero además despliega un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

Su estructura es la siguiente:

1. Definición.
2. Medidas a ser adoptadas por los Estados parte.
3. De los procedimientos y funciones.



## 1. DEFINICIÓN:

El artículo 1 de la convención establece lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El contexto antes citado permite visibilizar la discriminación como otra forma de manifestación de violencia contra la mujer, que se ha radicado en nuestra sociedad fruto de prácticas patriarcales, donde la mujer por su condición de género ha sido excluida de la vida política y privada, con una participación mínima en la sociedad, sin acceso a educación y con dependencia económica absoluta.

## 2. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS PARTE:

En el artículo 2 de la Convención, los Estados Parte se comprometen a adoptar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer; en el caso del Estado ecuatoriano para disminuir las brechas de desigualdad entre hombre y mujer se han adoptado las siguientes medidas, según constan en el informe periódico 8o y 9o presentado por el Estado ecuatoriano ante el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2012):

- La adopción del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución 2008, de igual manera en su artículo 66 numeral 4, para proteger y promover la unidad en la diversidad, en busca de la igualdad real para grupos históricamente discriminados, como es el caso de las mujeres.



- La vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuerpo legal que tipifica los delitos y contravenciones contra la mujer, los actos de discriminación y crímenes de odio por razones de sexo, pero sobre todo se establecen sanciones específicas para el femicidio.
- La implementación de la Red de Centros de Atención y Casas de Acogida, mediante la cual el estado ecuatoriano en el año 2014 brindó atención integral a más de 25 mil víctimas (mujeres).
- Durante los años 2014 y 2015 se difunde la campaña de comunicación “Infórmate, habla, actúa. Menos violencia, más Ecuador<sup>6</sup>”, cuyo objetivo es brindar herramientas para reconocer las distintas formas de violencia contra la mujer e intrafamiliar, denunciarlas y acceder a procesos legales de sanción y reparación.
- La creación del Consejo Nacional para la igualdad de Género, y la correspondiente aprobación de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad No. 283, adoptada en julio de 2014, que define las funciones, atribuciones y entre otros aspectos, de este ente regulador.

Continuando con el análisis de la presente convención, podemos observar que en su artículo 3 se especifican las esferas en las cuales se tomarán las medidas de carácter legislativo y otras, que garanticen el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Esferas que se centran en el ámbito político, social, económico y cultural.

En el artículo 4, y con el objetivo de alcanzar igualdad de oportunidad y trato entre mujeres y hombres, indica que los Estados Parte deben tomar medidas especiales<sup>7</sup> de carácter temporal.

---

<sup>6</sup> Campaña comunicacional a cargo de él Ministerio de Justicia, Consejo de la Judicatura y Asamblea Nacional, la misma que concluyó el 10 de diciembre de 2014 (ecuadorinmediato.com).

<sup>7</sup> Para Alfonso Ruiz las medidas de acción positiva o especial son aquellas políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan. (citado por Murillo, 2010)



Con el afán de cumplir con dicho objetivo el Estado Ecuatoriano adopta nuevas leyes, cuyo fin primordial es alcanzar una paridad entre hombres y mujeres en las diferentes esferas mencionadas en la presente convención, entre las cuales podemos mencionar:

- La adopción del artículo 65 de la Constitución del Ecuador, cuyo fin es promover la representación distribuida equitativamente entre hombres y mujeres en las funciones de dirección y decisión pública.
- La incorporación del Plan de Igualdad de Oportunidades, o también, el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y de Género, hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres<sup>8</sup>.

De los artículos 5 al 16 se especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación mediante las medidas descritas en los artículos del 1 al 4.

- Esfera sociocultural: Modificando patrones de la conducta de hombres y mujeres.
- Ámbito familiar: Garantizando una educación familiar y una comprensión integral sobre la maternidad.
- Adopción de medidas de carácter legislativo para “suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.
- Esfera política: El derecho al voto y hacer elegidas dentro de cargos políticos.
- Esfera pública: Derecho a ejercer cargos públicos.
- Representación en el plano internacional.

---

<sup>8</sup> Decreto Presidencial 22 marzo de 2006.



- En cuanto a la nacionalidad de la mujer y sus hijos, se verificará igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- Igualdad de derechos entre hombres y mujeres en educación, empleo y asistencia médica, en esferas de la vida económica y social, así como en contra de las mujeres en zonas rurales, valorando su trabajo y las consecuencias que implican desempeñarlo, en el matrimonio y las relaciones familiares.
- Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, capacidad jurídica idéntica e igualdad de derechos.

### 3. DE LAS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS:

De los artículos 17 al 22, se describe el establecimiento de las funciones del Comité de la CEDAW, organismo que será el encargado de examinar el progreso realizado en la aplicación de la presente convención.

Y los últimos artículos, del 23 al 30, tratan sobre la administración y otros aspectos de procedimientos para la firma, ratificación, adhesión y funcionamiento de la Convención.

#### 1.2.3 LA DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA 1993.

La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena, Austria, el 25 de junio de 1993, ha representado una conquista más de los grupos de activistas de mujeres, debido a que, en su Declaración Final, párrafo 18, reconoce los derechos de las mujeres como derechos humanos:

**Párrafo 18:** Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil,



económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional... De igual manera establece que: La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social...

Con esta normativa se sienta de manera clara el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y de manera especial de los derechos de las mujeres, además, compromete a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de las personas (Pillay, 2013, p. 9).

Además se determina que los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, y otros organismos como la Organización de Estados Americanos OEA, la Unión de Naciones Suramericanas UNASUR, las distintas organizaciones o fundaciones de protección contra la violencia e integridad de género. Organismos que han de asumir el compromiso de promocionar todas las medidas necesarias de protección que se sigan plasmando en todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con los derechos de la mujer.



## CAPÍTULO II

### 2. ANÁLISIS DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES QUE TIPIFICAN EL DELITO DE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO:

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, (2014) destaca que catorce son los países de América Latina que han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en circunstancias determinadas. Hasta 2011 siete países habían tipificado el femicidio/feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, México, Nicaragua y Perú; y, tres habían construido una agravación para el homicidio: Argentina, Colombia y Venezuela. Al 2014, cuatro países más incluyeron el femicidio en su legislación: Ecuador, Honduras y Panamá; y feminicidio: Bolivia.

Ana Isabel Garita (2011) con relación a la utilización del vocablo femicidio/feminicidio por parte de las legislaciones de los países Latinoamericanos, señala que, “la utilización de uno u otro término – femicidio/feminicidio- se debe a que el legislador latinoamericano no ha considerado las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto y lo utiliza indistintamente, a pesar del debate político-jurídico que en la región se ha generado alrededor de estos conceptos” (p. 15).

Por el contrario Patricia Laurenzo Copello (2012) considera que “cada país ha incorporado los componentes típicos de las nuevas figuras adaptando a la realidad de cada zona” (p. 133). A su criterio:

La finalidad perseguida con la tipificación del femicidio/feminicidio, también es un factor determinante para la utilización de uno u otro término, además sostiene que por un lado, encontramos legislaciones que acuden a esta figura únicamente con fines simbólicos-comunicativos, sin prever agravación alguna de la pena en relación a otros tipos penales paralelos, como sucede en los Códigos de Chile y Perú que utilizan el término femicidio o feminicidio únicamente para poner nombre a la muerte de una mujer por su cónyuge o



conviviente. Otros códigos, en cambio, persiguen, además, efectos preventivos al endurecer de forma significativa la respuesta penal. (p. 134).

A pesar de ser 14 los países que han tipificado este delito, el análisis comparativo estará centrado en cuatro de ellos: Chile, Perú, Costa Rica y México, mediante un estudio particular del tipo penal establecido en cada legislación, así como también el ámbito que comprende sea éste público o privado y finalmente se determinarán las características más relevantes que giran en torno a éste fenómeno.

## 2.1 LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

### 2.1.1 TIPO PENAL:

La República de Chile llega a la tipificación del delito de femicidio a través de un largo trayecto normativo que empieza en 1994<sup>9</sup> y que culmina a fines de 2010 con la promulgación de la Ley N° 20.480, que modificando el Código penal y la Ley N° 20.066<sup>10</sup>, crea el delito de femicidio refiriéndose con éste término a un delito especial de parricidio (Corn, 2014).

La Ley N° 20.480 en el artículo 390 establece: El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** Según Nicolás Ried (2012):

El bien jurídico que se protege no es la víctima llamada mujer, sino una institución que la absorbe y la supera, a saber: la familia.

<sup>9</sup> Se aprueba la primera ley que establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar: Ley N° 19.325 (Corn, 2014).

<sup>10</sup> Aprobada en 2005 bajo la denominación de Ley de violencia intrafamiliar, que introdujo el delito de maltrato habitual.



Ciertamente, debemos entender que la protección no apunta directamente a las mujeres, al menos no como fin en sí mismo, sino que apunta a la protección de la institución de la familia, en tanto núcleo familiar. (p. 174).

Compartiendo el criterio del autor, se ha considerado que con esta tipificación no se sanciona todo tipo de violencia ejercido contra la mujer, sino que se limita a los casos en que hubo una relación afectiva entre el hombre – con calidad de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente – y la víctima.

• **SUJETO ACTIVO DEL DELITO:**

De la observación del tipo penal que tipifica el femicidio se colige que el sujeto activo del delito es la persona quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima.

En la legislación chilena<sup>11</sup> así como en la legislación ecuatoriana, se confiere la calidad de cónyuge a quienes hayan contraído matrimonio civil, siendo esta única solemnidad que confiere a los contrayentes la calidad de cónyuge. De igual manera tanto en la legislación chilena como en la ecuatoriana el divorcio le otorga la calidad de ex cónyuge.

Para Santibáñez & Vargas (2011) “el conviviente se considera o interpreta que es la persona que cumple las mismas calidades de la relación conyugal en cuanto a permanencia, afectividad y entidad de la relación. Por tanto, la relación de convivencia no supone por esencia, como lo hace el matrimonio, una relación entre un hombre y una mujer. De modo que puede ser sancionada como femicida una mujer que mate a su conviviente mujer actual o pasada” (p. 14).

El criterio mencionado en el párrafo anterior tiene su fundamento en la Ley de Unión Civil<sup>12</sup> (2015), esta ley determina que la calidad de conviviente no se limita solamente a las parejas heterosexuales, sino también a parejas del

<sup>11</sup> Matrimonio Civil. Ley 19.947. Consultado: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>

<sup>12</sup> Promulgada el 21 de abril de 2015. Consultado: <http://yagg.com/files/2014/05/proyecto-union-civil.pdf>



mismo sexo, en este caso para su terminación será necesario el cumplimiento de ciertos requisitos que dicha ley exige.

De la normativa citada se ha considerado que en efecto, el legislador chileno al realizar esta tipificación, restringe su aplicación únicamente al ámbito privado, estableciendo el femicidio como una simple figura con fines simbólico-comunicativos, sin prever agravación alguna de la pena o endurecimiento en su ejecución.

• **SUJETO PASIVO DEL DELITO:**

Se determina como sujeto pasivo del delito la cónyuge, ex cónyuge; y; la conviviente o ex conviviente del autor.

• **ACCIÓN O CONDUCTA PENAL:**

El artículo 390 de Código Penal chileno establece que la conducta sancionada es aquella por la cual el que conociendo las relaciones que los ligan, mate... -el verbo rector es “matar”- y específicamente esta acción o conducta esté dirigida a la cónyuge o ex cónyuge; y, la conviviente o ex conviviente.

**2.1.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE.**

La legislación chilena circunscribe la figura al ámbito privado, en particular a la relación de pareja, pues su atención se fija únicamente en el ámbito doméstico. Se trata, entonces, de una disposición que se restringe a los casos de relaciones de matrimonio o convivencia actuales o pasadas.

**2.1.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DELITO:**

- El delito de femicidio se insertó dentro de un delito que tiende a desaparecer de las legislaciones modernas como es el parricidio.



- El tipo penal femicidio introducido en la legislación chilena restringe el campo semántico de la palabra con relación a la conceptualización propuesta por Diana Russell.
- No constituye disposición que sancione la violencia contra la mujer, se trata de un delito que restringe su aplicación a las relaciones existentes o pasadas.
- La exclusión de las relaciones de noviazgo de la figura de femicidio ha sido motivo de intensas críticas, ya que en este contexto es donde se producen una parte importante de los femicidios en Chile (Corn, 2014).

## 2.2 LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PERÚ:

### 2.2.1 TIPO PENAL:

La República de Perú incorpora por primera vez en el año 2011 la figura del femicidio mediante la modificación de su Código Penal, en su artículo 107:

Parricidio/Feminicidio: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

La aludida norma restringe su ámbito de aplicación al entorno familiar con una descripción relativamente satisfactoria en la medida en que se ancla con la correspondiente al parricidio, además la pena no se agrava por el hecho de calificarse el parricidio como feminicidio, introduciendo el delito de feminicidio con un texto muy parecido al incorporado en la legislación chilena,



con la diferencia que la legislación peruana al establecer “relaciones análogas” incluye las relaciones de noviazgo, por tanto la reforma se muestra como un incorporación simbólica del femicidio.

El 18 de julio 2013 se modifica el código penal peruano, incorporando puntualmente como agravante la figura de feminicidio, agregando el art. 108-B, mediante la ley 30.068, donde se enumeran puntualmente los contextos donde se pueden concretar el delito de matar una mujer por su condición de tal, estableciendo esta figura en los siguientes términos:

**Femicidio:** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.



La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

La orientación de la Ley N. 30068 es sustancialmente diferente por cuanto revela una marcada influencia de los criterios feministas favorables a la represión del feminicidio, por considerarla como medio no sólo para mejorar proteger la vida de las mujeres, sino también y de manera significativa dar un paso en adelante contra la situación injusta de dominación y discriminación en la que se encuentran las mujeres.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

De la misma manera que el homicidio protege la vida humana, el feminicidio se enfoca en la protección de la vida de una mujer, con un elemento adicional, es el que reconoce el Tribunal Constitucional español, al señalar que el legislador considera que ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres (Mayta, 2013).

- **SUJETO ACTIVO DEL DELITO:**

Es cualquier persona, como lo sostiene César Mayta Acevedo (2013) “se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, porque puede ser cometido por cualquier persona, no requiriéndose ninguna cualidad personal especial en el sujeto activo, esto es, puede ser varón, mujer o personas que tengan otra opción sexual; el presupuesto que se exige es dar muerte a una mujer por su condición de tal” (p. 15).

- **SUJETO PASIVO DEL DELITO:**

Una mujer, por su condición de tal.



• **ACCIÓN O CONDUCTA PENAL:**

Dar muerte.

**2.2.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE.**

El feminicidio en Perú ha sido regulado tanto en el ámbito privado o doméstico, al considerar la violencia dirigida a la mujer desde entornos afectivos y/o familiares de las víctimas ya sea por su cónyuge o conviviente, así como también en el ámbito público, al establecerse que cualquier tipo de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, será considerada feminicidio.

**2.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO.**

**a.** La citada norma que tipifica el feminicidio como delito, al utilizar la expresión el que mata a una mujer por su condición de tal, es muy genérico, pues se presta a muchas interpretaciones, por ejemplo el que mata a una mujer para robarle su cartera, también cometería delito de feminicidio (Mayta, 2013).

**2.3 LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:**

**2.3.1 TIPO PENAL.**

Costa Rica es uno de los dos primeros países que establece en su legislación el feminicidio como un tipo penal, mediante la aprobación de la Ley para la penalización de la violencia contra las mujeres<sup>13</sup>. Se trata de una ley especial que penaliza y sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género; específicamente en una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no. Se considera

---

<sup>13</sup> 7 Costa Rica. Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres nº 8589, publicada el 30 de mayo de 2007.



una ley especial porque no forma parte de su Código Penal y tampoco lo modifica (Ob. Cit. ut supra).

La antedicha Ley en su artículo 21 tipifica el delito de femicidio, y determina que: “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

El bien jurídico protegido es la vida de la cónyuge o la de la conviviente en unión de hecho declarada o no.

Para la doctrinaria Ana Garita Vilchez (2011) “el hecho de que la legislación costarricense no optara por la tipificación del femicidio mediante una reforma al código penal, impide determinar normativamente el bien jurídico protegido por el tipo. No obstante de ello resulta obvio que el bien jurídico protegido con la sanción del disvalor “muerte” es el valor “vida”, y en ese sentido puede afirmar que el bien jurídico protegido con el delito femicidio es la vida” (p. 21).

- **SUJETO ACTIVO DEL DELITO:**

La calidad de sujeto activo del delito lo recibe el cónyuge o conviviente.

- **SUJETO PASIVO DEL DELITO:**

La cónyuge o conviviente será el sujeto pasivo del delito.

- **ACCIÓN O CONDUCTA PENAL:**

Dar muerte, convirtiéndose en una acción positiva, excluyendo la muerte por omisión.



### 2.3.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE.

Observado el texto de la norma que tipifica el femicidio, se ha considerado que su aplicación se restringe al ámbito privado, es decir, a los casos de violencia en ciertas relaciones de pareja: matrimonio o unión de hecho. Y al igual que la legislación chilena excluye las relaciones de noviazgo, así como los casos en que los vínculos de matrimonio o unión de hecho han terminado.

### 2.3.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO.

- Se encuentra tipificado dentro de una ley considerada como especial por cuanto no forma parte del Código Penal costarricense.
- Una de las ventajas de la tipificación del femicidio en una ley especial es que permite focalizar el problema y facilitar el seguimiento de los casos por parte del sistema judicial.
- Se limita a los casos en que existe entre la víctima y el victimario una relación de matrimonio o unión de hecho.
- Se ha llegado a considerar que la ley costarricense contempla el concepto más limitado de femicidio (Toledo, 2009).

## 2.4 LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

### 2.4.1 TIPO PENAL.

La tipificación del feminicidio en los Estados Unidos Mexicanos da sus primeros pasos con la aprobación de la Ley Federal en el año 2007: Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que recoge por primera vez en una ley la expresión violencia feminicida en su artículo 21<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 21: Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de



Aunque algunas de las personas que intervinieron en el proceso de producción de esta norma quisieron que se incluyera la expresión feminicidio, finalmente se optó por la ya citada violencia feminicida (Laporta, 2012).

Más adelante, se presenta como otro avance fundamental de México la reforma realizada al Código Penal Federal, el 13 de junio de 2012, mediante la cual se tipifica y sanciona el delito de feminicidio.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Hayan existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso o lesiones en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

---

conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio doloso.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además, será sustituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, o comisión públicos.

A continuación se realizará un análisis de los elementos del tipo penal feminicidio tipificado en el artículo 125 del Código Penal Federal. La relevancia de su análisis se ve reflejada en su aplicabilidad a todos los Estados de la República de Estados Mexicanos, a pesar de que cada uno posee una legislación penal propia, como más adelante podremos observar, al hacer una mención de las normas que tipifican éste delito.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

Como en las anteriores legislaciones el bien protegido es “la vida” y en particular la vida de una mujer, como bien primordial sujeto a protección, sin embargo por el alcance que tiene la norma citada se desprende que también son sujetos de protección como bienes jurídicos: la integridad personal, al tipificarse como agravante la mutilación el cuerpo de una mujer; y, la integridad sexual de las mujeres, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

- **SUJETO ACTIVO DEL DELITO:**

Al no determinar la norma de manera expresa a quién debe entenderse como sujeto activo de delito, el mismo podrá ser cualquier persona.

- **SUJETO PASIVO DEL DELITO:**

Se le asigna esta calidad a cualquier mujer, sin distinción alguna en cuanto a su edad.



• **ACCIÓN O CONDUCTA PENAL:**

Esta consiste básicamente en matar a una mujer, como lo determina la norma antes citada quien prive de la vida a una mujer.

Con estas pautas algunos Estados de la República de México han incorporado la tipificación del feminicidio en sus respectivas legislaciones de orden penal. Cada ordenamiento ha adoptado por su propia conformación típica, destacando sobre todo la violencia de género.

Existen dos posturas de los Estados respecto a la calidad que como figura típica penal debe tener el asesinato de mujeres por razones de género. Por una parte se encuentran los Estados que contemplan el ilícito como una agravante del delito de homicidio<sup>15</sup> y por la otra, los Estados que ubican como una figura autónoma al homicidio<sup>16</sup>.

• **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

El bien jurídico tutelado por el feminicidio de acuerdo a la mayoría de las legislaciones penales, lo constituye la vida y sólo existen seis Estados que hacen referencia a bienes jurídicos diversos. Colima tutela la igualdad de género, el Distrito Federal además de la vida, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia; Morelos el desarrollo, la dignidad de la persona y la equidad de género; Nuevo León la igualdad de género y la dignidad de la mujer; Oaxaca el derecho una vida libre de violencia y Veracruz la violencia de género (Rodríguez, 2014, p. 54).

---

<sup>15</sup> Aguascalientes (artículo 113), Baja California Sur (artículo 256 bis), Chiapas (artículo 164 bis), Coahuila (artículo 336 bis I), Durango (artículos 137 y 147bis), Estado de México (artículo 242 bis), Guerrero (artículo 108 bis), Michoacán (artículo 280), Nayarit (artículo 325), Puebla (artículo 312 bis), Quintana Roo (artículo 89 bis), San Luis Potosí (artículo 114 bis), Tabasco (artículo 115 bis), Tamaulipas (artículo 337 bis) y Tlaxcala (artículos 226 y 237).

<sup>16</sup> Baja California (artículo 129), Campeche (artículo 160), Colima (artículo 191 bis 5), Distrito Federal (artículo 148 bis), Guanajuato (artículos 140 y 153-a), Hidalgo (artículo 139 bis), Jalisco (artículo 232 bis), Morelos (artículo 213 Quintus), Nuevo León (artículos 331 bis 2 y 3), Oaxaca (artículos 411 y 412), Querétaro (artículo 126 bis), Sinaloa (artículo 134 bis), Sonora (artículo 263 bis I), Veracruz (artículo 367 bis), Yucatán (artículo 394) y Zacatecas (artículo 309 bis). En este rubro también se encuentra la Federación (artículo 325).



- **SUJETO ACTIVO DEL DELITO:**

Respecto al sujeto activo sólo Aguascalientes hace referencia a que se trate de un hombre, los Estados restantes confieren la calidad de sujeto activo a cualquier persona.

- **SUJETO PASIVO DEL DELITO:**

Todas las legislaciones del país en la materia califican al sujeto pasivo con la calidad de mujer.

- **ACCIÓN O CONDUCTA PENAL:**

Privar de la vida. En este sentido todos los ordenamientos penales de los Estados del país y la Federación, hacen referencia en forma explícita al mismo (Rodríguez, 2014, p. 55).

#### **2.4.2 ÁMBITOS QUE COMPRENDE.**

Las normas que tipifican el delito de feminicidio poseen un doble ámbito de aplicación tanto en el ámbito privado –el entorno doméstico y las relaciones de pareja- como en el público –cuando el autor es un extraño o algún conocido que no forma parte del entorno doméstico de la mujer asesinada-.

#### **2.4.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:**

- Considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en la ley penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violencia sexual, sin necesidad de comprobar violación.
- Incluye cualquier tipo de relación sentimental o de conocimiento, ya que no determina ningún tipo en particular.
- Evita introducir términos que exijan una interpretación subjetiva o que requieran acreditación previa para configurar el delito (Sanematsu, 2014).



## CAPITULO III

### 3. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO TIPIFICADO EN EL ART. 141 DEL COIP.

#### 3.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO:

El autor Guillermo Cabanellas (1996) señala: “El tipo penal es un conjunto de características o elementos de la fase objetiva de una conducta que lesiona un determinado bien jurídico” (p. 280).

Alfonso Zambrano Pasquel (2008) define al tipo como: “El conjunto de características o elementos de la fase objetiva y subjetiva de una conducta que lesiona un determinado bien jurídico” (p. 43).

Y finalmente podemos citar a Bacigalupo (1994) quien sostiene que el tipo penal “es la descripción de la conducta prohibida por la norma” (p. 7).

El artículo 25 del COIP (2014) al hablar de tipicidad establece que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica el tipo penal femicidio en los siguientes términos: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

De la norma citada se infiere la presencia de dos elementos, el objetivo y otro subjetivo.



### 3.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS:

Los elementos objetivos describen la conducta externa del agente. Estos elementos son:

- Bien jurídico protegido.
- Sujetos del delito.
- Acción o conducta penal.

#### 3.1.1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La importancia de la determinación del bien jurídico protegido radica en que éste nos permite diferenciar individualmente los delitos, las infracciones y las penas que se imponen de acuerdo al valor que tiene cada bien jurídico y la consecuencia de dicha vulneración constitucional, en este sentido Zambrano (2008) sustenta que:

Este bien jurídico es protegido por los tipos penales, mismos que son creación oportuna del Legislador. De igual manera afirma que ese interés jurídico es irrespetado cuando el sujeto adecua su comportamiento a la hipótesis prevista por el legislador, cobrando así vigencia la afirmación de que el individuo no viola el Código Penal –hoy Código Orgánico Integral Penal- sino que adecua su conducta a la hipótesis típica prevista en el mismo (p. 51).

A criterio del catedrático Francisco Muñoz Conde (1999) “el bien jurídico, es la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento” (p. 39).

Bajo ésta perspectiva se puede manifestar que el tipo penal femicidio regulado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, protege y es llamado a respetar un conjunto de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico y consagrados en la Constitución ecuatoriana como



derechos fundamentales<sup>17</sup>, como: la vida, el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia.

Sin embargo, se puede colegir, en base a lo estipulado por el Tribunal Constitucional español (citado por Portillo, 2012) -el mismo que reconoce que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”- que los bienes jurídicos mencionados en el párrafo anterior no constituyen el argumento de fondo que impulsa la tipificación del femicidio como delito en nuestro sistema penal, esta tipificación se encuentra dada precisamente por este elemento adicional como es la discriminación y subordinación implícita en la violencia de la que sólo las mujeres son víctimas.

Siendo este argumento – discriminación y subordinación- el más importante para la tipificación del femicidio como un delito propio y diferente al homicidio, los cuales protegen el bien jurídico vida, pero a diferencia del segundo el primero protege en particular la vida de una mujer y derechos fundamentales como la integridad personal y el acceso a una vida libre de violencia física, psicológica o emocional; porque el femicidio “no solamente se trata de la muerte de una mujer, sino que éste es la consecuencia extrema de la violencia de género lo que convierte a la mujer en una víctima de tortura, maltrato, negligencia, desvalorizaciones, humillaciones, aislamiento y en producto de violencia física psicológica y sexual, que se encuentra presente en todas las sociedades del mundo, como resultado de una de las expresiones más brutales y explícitas de subordinación” (ONU. 2011, p. 32).

La Constitución de la República del Ecuador, atendiendo éstas exigencias y acogiendo la corriente internacional vigente en materia de derechos humanos, garantiza estos derechos fundamentales, consagrando en su texto normativo, primeramente, la inviolabilidad de la vida, reconociéndola

<sup>17</sup> Derechos fundamentales son aquellos derechos, de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de ser tal; de tal modo que estos derechos son inherentes al hombre, cualquiera sea su raza, condición, sexo o religión; debiendo señalarse que se designan con varios nombres, como: Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Derechos de la Persona Humana (García, 2002).



como bien supremo, asegurando y garantizando este derecho fundamental mediante Garantías Constitucionales, tales como:

El artículo 45 determina que: “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

De esta manera en el texto constitucional está determinado que la vida es un derecho universal y absoluto, íntegro, por lo tanto no admite ninguna circunstancia o excepción alguna, todas las personas gozan de éste derecho desde el momento de su concepción, por tanto no es exclusivo de su edad, condición de género, estatus social, etc., en concordancia con el artículo 66 numeral 1: “El derecho a la inviolabilidad de la vida...”.

De igual manera la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 3, establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 4 obliga a los países integrantes el respeto a la vida: “Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a que se respete la vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Este derecho constitucional de igual manera se encuentra garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en su art. 6 “el derecho a la vida considerado como algo inherente a la persona humana y de que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

En cuanto al derecho a la integridad personal, este se encuentra garantizado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República que encierra tanto la integridad física, como psíquica, moral y sexual de toda mujer, de igual manera incluye el acceso a una vida libre de violencia en cualquier ámbito, además determina que es obligación del Estado adoptar medidas



necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, y entre ello la prohibición expresa de la tortura, desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derechos que no sólo son garantizados por la carta fundamental, sino también por instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará.

### **3.1.1.2 SUJETOS DEL DELITO.**

Esquemáticamente nos encontramos en la estructura del tipo penal femicidio con dos sujetos: activo y pasivo según se trate del agente del delito y del paciente del mismo.

#### **a. SUJETO ACTIVO DEL TIPO PENAL:**

Zambrano (2008) manifiesta que el sujeto activo del tipo penal: “Es el titular de la conducta que lesion a o pone en peligro de lesionar un bien jurídico protegido por el legislador, al que el Profesor Reyes Echandía le da el calificativo de agente, actor o sujeto-agente” (p. 48).

Dentro de estos lineamientos jurídicos consideramos que el sujeto activo del tipo penal es la “persona” que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma –artículo 141 del COIP – quien realiza la acción prohibida. Lo que significa que se le puede atribuir la calidad de sujeto activo a “cualquiera” sea éste hombre o mujer, pues la ley no determina un sujeto calificado, no se exige que reúna ciertas calidades especiales, como sucede en otros países como Chile y Costa Rica en cuyas legislaciones la calidad de sujeto activo se le atribuye únicamente al cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente.

#### **b. SUJETO PASIVO DEL TIPO PENAL:**

Alfonso Reyes (2001) “con respecto al sujeto pasivo de la infracción penal emite el siguiente concepto: Entiéndase por sujeto pasivo a la persona



titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectada por la conducta del sujeto agente" (p. 179).

En el caso del femicidio el titular del bien jurídico protegido tiene ciertas calidades como la de ser "una mujer" por consiguiente la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona.

### **3.1.1.3 ACCIÓN O CONDUCTA PENAL.**

Zambrano (2008) expresa que "la acción o conducta penal será la columna vertebral de la estructura del tipo penal, pues es una manifestación de la actividad final humana a la que se dirige la función de represión particular y de prevención general que se hace efectiva con los tipos penales" (p. 41).

Al respecto del análisis y conceptualización del autor podemos establecer que el elemento fundamental de todo tipo penal es la acción, entendida ésta como comportamiento humano, y que "dicha acción viene descrita generalmente por un verbo que puede indicar una acción positiva o una omisión" como lo manifiesta el catedrático Francisco Muñoz (1999, p. 38).

De tal manera que si examinamos el tipo penal femicidio podemos identificar como verbo rector matar, refiriéndose esta descripción a una conducta (voluntad y conciencia) positiva – acción, la misma que tiene por objetivo terminar con la vida de una mujer, siendo coherente con la definición que Fernando Mantovini (2007) hace sobre la acción al sostener que "es el movimiento corpóreo idóneo que ofende al interés protegido por la norma" (p. 117).

Coinciendo con lo que establece el art. 22 del COIP (2014) "son conductas penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables".



### 3.1.1.4 LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

Para Zambrano (2008) “a más de los elementos descriptivos formales que delimitan el contenido de una descripción típica, encontramos en ocasiones la presencia de elementos que exigen una valoración de orden social, moral, jurídico, etc., que complementan el tipo penal” (p. 55).

Los elementos normativos implican una valoración, y tienen por ello cierto grado de subjetivismo. En algunos casos se relacionan con la ley o instrumentos internacionales, porque en otros, hay contenido cultural y están determinados con la sociología o la teoría política.

De la lectura del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, se puede mencionar como elementos normativos, los siguientes:

- Las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia.
  - La condición de género, por el solo hecho de ser mujer.
- LAS RELACIONES DE PODER MANIFESTADAS EN CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA:**

López (2015) define las relaciones de poder como:

El vínculo, la conexión, o trato entre dos o más partes o personas, en la que una de las partes o personas, actúa con más fuerza sobre la otra, siendo capaz de vencerle, e imponerle, u obligarlo a asumir determinada actitud o comportamiento, evidenciando superioridad de una parte, e inferioridad de la otra, relación que puede darse, en el ámbito familiar o de parentesco, conyugal, de trabajo, comercial, de amistad, entre otros. Además, la autora sostiene que la relación de poder implica confianza, superioridad de una parte sobre la otra y a su vez, subordinación de una parte con respecto a la otra. (p. 12).

Con relación al tipo de violencia la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) delimita los



tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre-mujer.

De igual forma la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, define como actos de violencia las siguientes formas: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Hernández, 2014).

- **LA CONDICIÓN DE GÉNERO, POR EL SOLO HECHO DE SER MUJER:**

“La condición de género se muestra como circunstancia motivante del femicidio, resultado de una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales” (Mc Dowell, 1999, p. 28).

La oficina regional para América Central del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH (2014), hace una diferenciación conceptual de las palabras género y sexo:

El término género se ha utilizado en oposición a la palabra sexo. Mientras que esta última expresa diferencias biológicas, el primero se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. (p. 24).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de femicidio, determina que los homicidios de



mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basadas en el género.

La Corte Interamericana ha considerado de igual manera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, además señala que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

### **3.1.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

Para Etcheverry (1976) los elementos subjetivos son “la finalidad que anima al agente, esto es como aquel particular fin que motiva la conducta delictiva. Que cumplen una función descriptiva en relación con la voluntad del agente y su determinación consciente y finalista” (p. 156).

La presencia del elemento subjetivo permitirá diferenciar o comprender la estructura del tipo penal femicidio. El tipo subjetivo del delito de femicidio es el doloso.

#### **3.1.2.1 DOLO EN TIPO PENAL DEL FEMICIDIO.**

Según el diccionario de Cabanellas (2014) “el Dolo es la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley”.

Para el catedrático Fernando Mantovini (2007): El dolo expresa el nexo psíquico más estrecho e inmediato entre hecho y autor y, por ello, una mayor intensidad criminosa, percibido como tal de la víctima y de la colectividad. (p. 254) Señala además que siendo el dolo representación y voluntad, objeto del dolo es todo aquello que el sujeto debe representarse (p. 258).



El artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que: "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño".

El dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo o circunstancias externas, es decir saber que se mata a una mujer y querer hacerlo.

Estas circunstancias se ven reflejadas en el actuar psíquico del sujeto activo mediante manifestaciones de relaciones de poder ejercidas sobre una mujer por su condición de género, que dan como resultado la muerte de la misma.

En este sentido el hecho de matar a una mujer por su condición de género, como muestra de superioridad sobre la víctima o por el simple placer de hacerlo, se verifica como dolo del tipo penal femicidio, porque el sujeto activo actuó con conocimiento y voluntad sobre el hecho perpetrado.

No obstante, es menester clarificar que la falta de voluntad en el resultado final no excusa de responsabilidad al sujeto activo, como lo sostiene Zambrano (2008) "la acción humana no es un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino ejercicio de actividad final" (p. 62).

En consecuencia se observará el resultado final de la acción, la misma que pudo ser prevista, ya que el fin buscado es producto de la capacidad del ser humano, quien con anticipación deduce mentalmente el fin de la acción propuesta.

### 3.2 PENALIDAD DEL FEMICIDIO.

Conceptualmente, la pena es: "La limitación de los derechos del sujeto como consecuencia de la violación de un deber, que es conminada para impedir tal violación y tiene carácter heterogéneo respecto al contenido del mismo deber" (Mantovini, 2007, p. 547).



El artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

El artículo 76 de la Constitución de la República (2008) ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “sanciona con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, a la persona que adecue su conducta a la hipótesis verificada por el legislador como tipo penal femicidio”.

Conjuntamente con la sanción establecida en el artículo precedente se impone una multa que de acuerdo con el art. 70 # 14 “será de ochientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, la misma que se establece de conformidad con los años de privación de la libertad”.

Para Ana Isabel Garita (2011) el hecho de que se apliquen penas elevadas para sancionar el delito de femicidio se justifica por “la variedad de bienes jurídicos afectados con el femicidio/feminicidio, al mismo tiempo sostiene que se violenta derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social” (p. 22).

En este mismo orden, Terradillos (2003) señala “que la gravedad del delito no se determina exclusivamente por la pena con la que el mismo se sanciona sino también en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social de los hechos” (p. 378).

Sobre la base de las consideraciones anteriores se puede manifestar que el aumento de penas o el aumento de delitos no garantizan acabar con los



problemas de violencia contra la mujer y los resultados que esta conlleva. En efecto no es la única respuesta frente a los problemas de violencia de género.

### 3.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL FEMICIDIO.

“Las circunstancias agravantes o modificatorias de la responsabilidad penal, son aquellos hechos, situaciones o datos, que no pueden estar contemplados, ni ser parte de la estructura del tipo penal, pero a los cuales, la ley confiere la virtud de servir como un instrumento de medición de la intensidad que ha de revestir la pena en cada caso concreto” (López, 2015, p. 7).

Cuatro son las circunstancias agravantes del femicidio, las misma que se encuentran establecidas en el art. 142 del COIP (2014), y que en concordancia con el art. 44 inciso tercero del mismo cuerpo legal sostiene que cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias, que a continuación se detalla, se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo 141, estas circunstancias agravantes son:

1. *Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
2. *Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*
3. *Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
4. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.*



### **3.4 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ECUATORIANA QUE TIPIFICA EL FEMICIDIO CON LA NORMATIVA DE CHILE, COSTA RICA, PERÚ Y MÉXICO.**

Consideradas las posturas de cada una de las legislaciones en torno a la tipificación del femicidio/feminicidio en el acápite anterior, atendiendo principalmente los elementos que componen la descripción de las conductas que constituyen éste delito, así como también el ámbito que comprenden y sus características más relevantes, se ha de proceder a realizar un cotejo con lo establecido en la legislación ecuatoriana.

En primera instancia se abordará el porqué de la elección en las diferentes legislaciones entre uno y otro término – femicidio o feminicidio– para la tipificación de éste delito, para luego determinar los sujetos del delito y el bien jurídico protegido, y finalmente la técnica legislativa que ha seguido uno y otro país.

Iniciaremos con Chile y Costa Rica que, al igual que Ecuador tipifican el femicidio en sus respectivas legislaciones. A pesar de haber adoptado el mismo vocablo para la tipificación de ésta clase de delitos, el contenido de la norma expone la diferencia entre una y otra legislación.

Así tenemos que tanto en Chile como en Costa Rica no se aborda completamente la noción de femicidio (el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género), limitando su alcance exclusivamente al ámbito privado y en particular al ámbito familiar, determinando como sujeto activo del delito únicamente al cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; y, como sujeto pasivo una mujer siempre y cuando sea o haya sido cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del sujeto activo.

La legislación ecuatoriana por el contrario enmarca su ámbito de aplicación tanto en el público como en el privado, y por ende la calidad de sujeto activo del delito se le atribuye a cualquier persona; pero la calidad de sujeto pasivo siempre será una mujer.



De igual manera, el bien jurídico tutelado por el femicidio tanto en Chile como en Costa Rica es la vida de una mujer pero no por su condición de género, sino por su condición de cónyuge o conviviente dentro del núcleo familiar. Mientras que en la legislación ecuatoriana el bien jurídico protegido no solo es la vida de una mujer, también se protege un conjunto de bienes como: la igualdad de género, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, derechos fundamentales consagrados en la Constitución ecuatoriana; y no como sucede en las legislaciones de Chile y Costa Rica donde el femicidio es absorbido por un delito que tiende a desaparecer en las legislaciones modernas como es el parricidio, cuyo bien jurídico protegido es la vida de la cónyuge o conviviente.

Por otro lado, tenemos que tanto Perú como los Estados Mexicanos adoptan el término feminicidio en sus legislaciones penales, particularmente en México la utilización de éste vocablo se evidencia por ser éste el primer país donde inicia el debate teórico de este término a partir de los estudios realizados por la antropóloga Marcela Lagarde, por tanto la noción teórica de feminicidio se adecua a la realidad del país. No obstante ésta una de las mayores críticas realizadas a la legislación peruana en la incorporación del delito de feminicidio por cuanto la tipificación plasmada en el código penal peruano no acoge en estricto sentido la definición de feminicidio conceptualizado por Marcela Lagarde<sup>18</sup>.

Sin embargo, ambas legislaciones tal como lo hace la legislación ecuatoriana, expanden la esfera de aplicación de la norma que tipifica este delito por cuanto no se restringen solamente al ámbito de las relaciones de familia, sino que también consideran el espacio público.

---

<sup>18</sup> Feminicidio: Es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado.



En cuanto a la penalidad determinada en las legislaciones analizadas, todas estipulan como sanción la privación de la libertad, coincidiendo en los años establecidos para el cumplimiento de la misma.

En efecto, las leyes que incorporan el delito de feminicidio/ femicidio difieren entre sí, como es el caso de Chile y Perú que optaron por reformar el delito de parricidio contenido en el Código Penal, incorporando en él la descripción típica del femicidio/feminicidio; en México, también se optó por la reforma del Código Penal pero, a diferencia de Chile y Perú, el feminicidio se estableció como un tipo penal independiente; en el caso de Costa Rica se promulgó una ley especial de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye, entre otros delitos, el del femicidio y por último tenemos al Ecuador que incorpora el delito de femicidio en el nuevo Código Orgánico Integral Penal como un delito autónomo.

Para finalizar es imperioso resaltar que cada país encuentra su justificación para la tipificación de este delito, ya sea como femicidio o feminicidio, en la realidad social de cada uno, o simplemente como una denominación simbólica para describir la muerte de una mujer, por la exigencia social que representa este fenómeno, sin tomar en consideración la importancia teórico-política desarrollada en uno u otro término que lo que busca es visibilizar este ciclo de violencia contra la mujer que tiene como punto final el femicidio/feminicidio.



## CAPITULO IV

### 4. DIFERENCIA ENTRE FEMICIDIO Y FEMINICIO Y SU IMPACTO EN LA REALIDAD SOCIAL.

Desde la antigüedad hemos podido observar como la superioridad del hombre sobre la mujer siempre ha sido una característica sobresaliente de la sociedad como consecuencia de las relaciones desiguales de poder establecidas entre hombres y mujeres, perpetuadas y mantenidas por el sistema patriarcal, cuyo resultado se deriva en una conducta femicida y misógina<sup>19</sup>.

Como lo manifiesta Patricia Copello (2012): “La vinculación del femicidio con la misoginia es frecuente en los escritos feministas y quiere poner de manifiesto que muchas muertes violentas de mujeres están motivadas por el odio, el desprecio o el sentimiento de posesión que hacia ellas experimentan los hombres en el contexto de la sociedad patriarcal” (p. 120).

Pero no siempre se utilizó el término femicidio para definir la muerte de mujeres a manos de hombres; como lo sostiene Jenny Pontón (2009): “En la Antigüedad se utilizaba el término uxoricidio para identificar las muertes de mujeres provocadas por sus esposos, muertes que en la mayoría de los casos tenían como determinante los celos. Si bien existía una clasificación para estos casos, con el tiempo el asesinato de mujeres se fue invisibilizando en las estadísticas institucionales, al ocultarse detrás de cifras generales” (p. 4).

Es a partir de la denuncia y la lucha colectiva del movimiento de mujeres alrededor del mundo, que se comienza a utilizar el término femicidio/feminicidio para definir la muerte violenta de mujeres a manos de hombres.

Como lo manifiesta Graciela Atencio (2011) “el nacimiento del término como constructo teórico es el resultado de un extenso y valioso trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y

---

<sup>19</sup> De acuerdo con el sociólogo Allan G. Johnson “la misoginia es la actitud cultural de odio hacia las mujeres por el hecho de que son mujeres”.



visibilización del fenómeno que vienen sosteniendo el movimiento feminista, familiares de víctimas y activistas de derechos humanos" (p. 3).

Muertes que durante siglos han sido invisibilizadas por parte del Estado, pues se carecía de una diferenciación entre los crímenes contra la vida, llámese asesinatos u homicidios contra mujeres y contra varones.

Un primer antecedente se presenta en 1974, donde el término femicide aparece como título de un libro de la escritora y feminista estadounidense Carol Orlock, que nunca pudo publicar (Wikipedia, 2015).

Dos años más tarde, en 1976, Diana Russell (citado por Monarrez, 2012) pionera de los movimientos feministas, utiliza por primera ocasión en público el término femicide al testificar sobre un asesinato misógino ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra las Mujeres. Y define al femicidio como la muerte de mujeres por el hecho de serlo.

Posteriormente, Russell & Jane Caputi (citado por Mundubat, 2012) realizaron una nueva conceptualización del término femicide, definiéndolo como: "el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres" (p. 4).

Con el tiempo la definición se ha extendido haciendo referencia a cualquier tipo de asesinato de una mujer, lo que diluye su original connotación política.

Para la abogada Sahira Moncada (2013) "el término femicidio tiene sus raíces en los vocablos del latín: "fémina"- hembra, mujer, persona del sexo femenino y el sufijo "cidio"- que es acción de matar" (p. 72).

La evolución del término feminicidio/femicidio se ha dado con especial énfasis en América Latina, donde, desde hace décadas, se viene sosteniendo un debate académico sobre la pertinencia de la utilización, los alcances de la definición teórica y las distintas representaciones o tipos de



feminicidio/femicidio. En palabras de Patricia Reyes (2013) “los dos términos no son antagónicos sino complementarios, enriquecen el concepto y amplían su significado” (p. 25).

En este orden de ideas y con fundamento en los aportes teóricos de Graciela Atencio (2011) podemos estipular que el término femicide posee dos corrientes teóricas que se manifestaron paralelamente a partir de su traducción al castellano como femicidio en algunos países y como feminicidio en otros, cuestión que ha sido punto central de extensos debates sobre el alcance teórico sobre el uso de uno u otro concepto.

Por un lado en México el concepto feminicidio fue introducido por la antropóloga Marcela Lagarde (2006) en 1994, para quien el feminicidio es “el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado” (p. 20).

En referencia a lo expuesto en el párrafo anterior se puede manifestar que la autora incluye el factor de la impunidad que suele estar detrás de estos crímenes; es decir, la inacción o desprotección estatal, y caracteriza como不可避免 los asesinatos a mujeres por razones de género.

A su vez, la prenombrada autora le da el contenido más completo y político al concepto de feminicidio: “El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social del machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas del gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar” (Lagarde, 2006).

Además, lo que busca con este concepto es visibilizar la impunidad que rodea éstos hechos de violencia y de género, cuyo resultado es la muerte de una mujer, por ejemplo, el asesinato de niñas y mujeres en Ciudad Juárez,



Estado de Chihuahua y Ciudad de Guatemala, ya a principios de la década de 1990.

La segunda corriente que defiende la traducción de femicide como femicidio está encabezada por las investigadoras Ana Carcedo y Monserrat Sagot (2010) quienes consideran que “el femicidio es una demostración palpable de que la violencia contra las mujeres opera como un continuum, tal como explica Liz Kelly en relación a la violencia sexual. En este sentido, no se trata únicamente de que el nivel de agresividad escala progresivamente, también refiere a que las manifestaciones de esta violencia se suceden y solapan reiteradamente en el ciclo de vida de las mujeres, plasmándose en éste como una constante” (p. 20).

No obstante, el debate por determinar cuál es el término más idóneo para describir ésta problemática continúa; es así que han surgido conceptos de teóricas y activistas feministas que se posicionan en la defensa de uno u otro término, siendo de gran influencia para su conceptualización la realidad que las rodea.

Entre las que podemos citar a: Julia Monarrez Fragoso (citado por OACNUDH<sup>20</sup>, 2014), quien define al feminicidio, como: “toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado” (p. 13)

La guatemalteca Ana Leticia Aguilar (citada por Yépez, 2014) sostiene que: “El femicidio está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista. No se lo puede tratar a este como un asunto privado, sino de

<sup>20</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales”.

María Prieto-Carrón, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald (ob. cit. ut supra) activistas feministas, para quienes el femicidio es: “La punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes, a menudo, formas combinadas: Física, psicológica, sexual y económico”.

Jenny Pontón (2009) establece que el femicidio es: “La consecuencia de una extrema violencia de género, constituye una problemática arraigada en diversos contextos latinoamericanos; no obstante, éste se encuentra invisibilizado en las leyes, las políticas y en el imaginario social de la mayoría de países de la región, debido a la existencia de patrones socio-culturales androcéntricos que naturalizan el sexism, la inequidad y la misoginia a nivel público y privado” (p. 1).

Con el objetivo de obtener un concepto apegado a la realidad de nuestro medio, se procedió a desarrollar entrevistas a actores vinculados con el tema, entre los que puedo citar a J. M, que conceptualiza al femicidio como:

La manifestación más extrema de violencia de género que existe contra las mujeres y contra las niñas, un crimen que priva de la vida a las mujeres y a la niñas y que tiene su fundamento o base en las líneas desiguales de poder que existen entre mujeres y hombres y también en una violencia estructural de género que hace que las muertes violentas de los hombres y de las mujeres no se den en las mismas condiciones porque en el caso de las mujeres las muertes violentas están principalmente asociadas con motivos de género, por el hecho de ser mujer.

Al mismo tiempo, la entrevistada realiza una diferenciación entre femicidio y feminicidio:



De lo que yo tengo entendido el femicidio sería la muerte violenta de las mujeres o como el homicidio, pero el homicidio cometido en contra de las mujeres donde se priva de la vida a una mujer.

El feminicidio es ese crimen violento contra las mujeres pero en el concepto de feminicidio entra ya la responsabilidad del Estado, hay quienes dicen que el feminicidio es simplemente el asesinato de una mujer por el hecho de serlo y que el feminicidio en cambio tiene lugar cuando se trata de un crimen sistemático, y ¿por qué sistemático?, porque se da en unos niveles muy grandes y porque en éstos casos se ve que el Estado no ha cumplido con su labor de prevenir o de castigar. Por eso el término feminicidio está estrechamente vinculado con la noción de impunidad. ¿Cuándo hay impunidad? Cuando el Estado no investiga estas muertes, cuando el Estado no actúa. Entonces ahí hay la impunidad y ahí hablamos de feminicidio que sería ya un crimen de Estado.

Establecidos los conceptos provistos por las representantes principales de éstas dos corrientes se ha de concluir manifestando que la violencia ejercida contra las mujeres se verifica como un elemento común entre las dos categorías, y se la utiliza como punto de partida para la conceptualización de una y otra. Así mismo podemos determinar que el elemento diferenciador entre ambas es la impunidad, y por tanto la responsabilidad estatal, siendo ésta asumida por el feminicidio como un eje principal y diferenciador del femicidio.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua (2014) nos muestra una breve definición del término femicidio, sin embargo no hace alusión a la diferencia conceptual existente entre feminicidio y femicidio, de tal manera que los toma como sinónimo, y establece que: “El feminicidio es el Asesinato de una mujer por razón de su sexo”.

Así mismo el último glosario de género de IPS<sup>21</sup>, en forma sintética, nos señala que el femicidio: “Se trata del asesinato de la mujer en razón de su

<sup>21</sup> IPS: Es una organización pionera dedicada a la comunicación, cuyo eje es su agencia internacional de noticias ([www.ipsnoticias.net](http://www.ipsnoticias.net)). Se centra en la producción independiente de informaciones y contenidos, en su difusión a través de diferentes plataformas y redes, y en la capacitación de quienes trabajan en los medios y en las ONGs.



género, por odio hacia las mujeres, por rechazo a su autonomía y su valor como persona o por razones de demostración de poder machista o sexista”.

Según el estudio publicado por el Concejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos el femicidio se define como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales, (IIDH/CCPDH, 2006, p. 33) “o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” (Chejter, 2005, p. 10).

En 2001 la ONU (citado por Iturriaga, 2010) define el término femicidio como: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del femicida”

En efecto, como lo sostiene la abogada y activista Patsilí Toledo (2009):

Las definiciones más frecuentes de femicidio y feminicidio aluden a una visión restringida respecto del concepto original de Russell y Caputi, limitándose a las muertes violentas de mujeres, consecuencia directa de delitos, excluyendo los decesos que se producen como consecuencia de leyes o prácticas discriminatorias (abortos clandestinos, deficiente atención de la salud de las mujeres, etc.), así como a las manifestaciones de violencia que no llevan la muerte (p. 28).

En América Latina desde el año 2007 varios países han desarrollado procesos de reforma en sus ordenamientos jurídicos tipificando en los códigos penales respecto de las muertes violentas de mujeres por razones de género, bajo el concepto de femicidio o feminicidio, entre los cuales se encuentra el Ecuador que en cumplimiento de su obligación internacional de adecuar los tipos penales a su legislación nacional en concordancia con los distintos sistemas internacionales incorpora a partir de agosto de 2014 al femicidio como



un nuevo tipo penal que sanciona la violencia ejercida en contra de las mujeres.

El 10 de agosto de 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 141 tipifica el femicidio, en los siguientes términos: Artículo 141: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.”

Como podemos observar no existe una definición del vocablo femicidio desde un punto de vista sociológico, por el contrario, se realiza una descripción de la conducta típica a ser sancionada por el juzgador, esto ocurre porque no es posible su aplicación directa en materia penal, como afirma la abogada Patsilí (2009) al manifestar que “no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico, en particular en lo penal, en donde el principio de legalidad importa exigencias materiales y formales especialmente rigurosas en lo referido a la precisión, determinación y taxatividad de sus conceptos” (p. 25).

Bajo este contexto nuestro Código Penal recoge, entonces, la comprensión del término femicidio, más que la serie de supuestos que se subsumen en la expresión feminicidio. Esto obedece a una corriente regional de lucha contra la impunidad, pues “a diciembre de 2014, once países de Latinoamérica han aprobado leyes o reformas en sus códigos penales que tipifican el femicidio, según un estudio que abarca a 32 países de la región, mientras el 97% de los países han aprobado leyes contra la violencia de género” (El Telégrafo, 2014).

A criterio de M.J. (Entrevistada):

Aunque no abarque de manera expresa todos los supuestos de hecho, que según los desarrollos teóricos de la doctrina pueden entenderse como feminicidio, la tipificación del femicidio en nuestra legislación constituye un avance y ese es ya un primer paso, pues históricamente los crímenes contra la



vida de mujeres han sido visibilizados y mediatizados como pasionales, por causas de honor o motivados por celos.

Bajo este contexto cabe agregar la opinión de N. S. (Entrevistada) quien manifiesta que:

El hecho de que los organismos de justicia estén tratando el tema y hasta cierto punto se vean en la obligación de analizar con mayor detenimiento los casos, aunque no haya la suficiente preparación para identificar los casos de femicidio ni los instrumentos necesarios para ello, la incorporación del femicidio ya se muestra como un logro. De igual manera el posicionamiento en la agenda pública nacional y en la sociedad de manera general, sobre esta problemática, esto es identificar ya la existencia de un grave problema, se observa como un gran avance.

En el mismo sentido, P.I. (Entrevistada) manifiesta que el resultado de esta tipificación es evidentemente: “La visibilización de la violencia en el Ecuador, de que ya se encuentra sancionada esa conducta como un delito autónomo del homicidio y asesinato. Ya está la norma hora es necesario continuar trabajando en la visibilización de los investigadores del delito – Fiscalía- para cuando se presenten estos casos y se investiguen con la especialización que exige la norma constitucional”.

Sobre la base de las consideraciones anteriores es posible determinar que la incorporación del tipo penal femicidio en nuestra legislación, tal como se ha venido haciendo en otras legislaciones, se muestra como un avance, porque esto permite visibilizar el problema, debatirlo en la sociedad y tener cifras y estadísticas que permitan mostrar la gravedad de este fenómeno.

Por tanto, esta nueva tipificación es apreciada como la respuesta a un problema que ha adquirido grandes dimensiones en nuestro país según datos proporcionados por la Unidad de Estadística de la Fiscalía General del Estado de Ecuador en el año 2012 se produjeron 234 muertes violentas de mujeres contra 1690 homicidios contra hombres.



En el año 2013 se registraron 84 casos de femicidio, y hasta mayo de 2014, 33 muertes violentas de mujeres. Aunque la cifra no es oficial, es parte de las estadísticas que maneja la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), quienes advierten que se trata de un subregistro, pues 33 son los casos a los que la institución ha podido tener acceso.

En el 2014, en base a información proporcionada por Ministerio del Interior (2015) se contabilizaron 1303 muertes violentas de enero a diciembre. De esta cifra, 179 fueron mujeres, 97 de esos casos (54%) se determinaron como femicidios. Las muertes de mujeres fueron mayormente por femicidio. Las presuntas motivaciones que generan este tipo de asesinatos son: motivo pasionales (55 casos), violencia intrafamiliar (33), sexual (2), no determinada (3), venganza (2), robo (1) y por violencia interpersonal (1).

Las estadísticas anteriormente señaladas y los estudios relacionados con el tema, han servido de base para que el legislador tipifique el femicidio como un delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal, pues con ello se visibiliza aún más la violencia de la que son víctimas mujeres y niñas, por cuanto la muerte de mujeres se da en un contexto diferente al que ocurre un homicidio o asesinato, como lo manifiesta C. J (Entrevistado):

El derecho penal como toda ciencia, y el derecho general como tal va avanzando y evolucionando de acuerdo al tiempo y al espacio que regulan con sus normas, se ha ido viendo a través de la normativa internacional sobre todo en el tema de género y desarrollo, el derecho de las mujeres, que efectivamente habían una serie de asesinatos que tenían una característica que van más allá y que se desarrollaba específicamente con el tema de género el caso de las algodoneras en México, los femicidios ocurridos en la guerra de la antigua Yugoslavia, lo que nos permite apreciar que era necesario ya reconocer ese problema como un tema que sea necesariamente abordado por el derecho penal, es así que los legisladores en el Código Orgánico Integral Penal ya lo identifican como un tipo penal autónomo lo cual es positivo pues responde a una realidad que efectivamente se puede constatar con las estadísticas y los estudios relacionados con el tema.



De igual forma F. G. (Entrevistado) explica que: "Hay una cuestión fundamental, las leyes siempre ha sido hechas por los hombres, por tanto el femicidio ingresa dentro de una nueva corriente de pensamiento, es decir de conocer los derechos de las mujeres sobre todo a la integridad, a una vida libre de violencia y todo lo concerniente a los derechos de ésta".

Por otra parte, surge la interrogante: ¿La sanción impuesta para el delito de femicidio, es la más correcta considerando que es la misma sanción impuesta para el asesinato? Esta pregunta nos puede llevar a la conclusión de para qué tipificarlo como un delito autónomo si la pena va a ser la misma. Para responder esta interrogante se ha considerado pertinente acudir, una vez más, al criterio de los operadores de justicia, es así que podemos citar P.I (Entrevistado) quien manifiesta:

"Evidentemente las conductas –homicidio y femicidio- son diferentes e implican situaciones posiblemente de daños más graves en el contexto familiar en el caso de femicidio, que es un asesinato, pero no considero que la penalidad sea lo más importante en contexto de sancionar esa conducta, creo que para efectos de reparación en un caso de femicidio, es más importante trabajar en la prevención, pues el agresor no va a dejar la violencia solo porque la punibilidad se agrave o sea más fuerte".

En la misma línea de pensamiento C.J. (Entrevistado) indica que "no es necesario que sea una pena superior simplemente que efectivamente se reconozca el problema, que hay ese tipo de infracciones y que se merecen una sanción, el tema de la pena no vincula a este delito autónomo con el resto de infracciones".

Finalmente con relación a las agravantes determinadas en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal P.I. (Entrevistado) señala que "las circunstancias agravantes no son todas las que ocurren en el contexto de violencia, por ejemplo se está considerando la violencia solo dentro del contexto familiar, se dan la mayor parte de casos en ese ámbito, si pero



también hay hombres misóginos que odian a las mujeres por su condición de tal y no necesariamente han mantenido una relación de pareja".



## CONCLUSIONES

Como conclusión de la presente investigación, se puede manifestar lo siguiente:

1. El femicidio es la muerte violenta específica que sufren las mujeres por su condición de género y por las condiciones de desigualdad que existe entre mujeres y hombres. Es el punto final de un ciclo de violencia extrema contra la mujer que se manifiesta en el ámbito social, cultural, educativo, político, etc., que inicia con la concepción erróneo de que el hombre desarrolla un rol dentro de la sociedad superior al de la mujer producto del establecimiento de estereotipos que sitúan a la mujer en condiciones de subordinación y discriminación.
2. El Estado ecuatoriano en su afán por erradicar la violencia contra la mujer y los resultados que la misma conlleva, entre ellos el femicidio que constituye un obstáculo para el reconocimiento y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer, consagra en su Constitución principios y derechos fundamentales, como: la vida, el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia, igualdad de género, la no discriminación por condiciones de género. Todos ellos constituyen un conjunto de normas que plasman la incansable lucha de grupos feministas, cuyo objetivo es lograr una sociedad más justa e igualitaria y menos discriminatoria, que proteja a la mujer en todos los ámbitos de la vida.

Los derechos y principios antes mencionados tienen su fundamento y antecedente principal en Instrumentos Internacionales sobre la violencia contra la mujer ratificados por el Ecuador, como la Convención Interamericana de Belém do Pará, para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW) y la declaración y programa de acción de Viena 1993. Instrumentos que imponen al Estado ecuatoriano, desde el momento de su ratificación, la obligación de establecer políticas tendientes a erradicar y sancionar la violencia de género, la incorporación



de principios de equidad entre hombres y mujeres, la adopción de leyes que prohíban la discriminación contra las mujeres y el establecimiento de normas penales que sancionen la violencia como un delito. Bajo este contexto el Estado ecuatoriano asume esta obligación como un compromiso enfocado en combatir una situación latente como es el femicidio, un fenómeno que se ha impregnado en la sociedad mediante la reiterada práctica de actos de discriminación, desigualdad y prejuicios, de los cuales la mujer ha sido víctima durante siglos. Compromiso que es asumido por el Estado mediante la tipificación del femicidio como un nuevo tipo penal dentro del catálogo de delitos del reciente aprobado Código Orgánico Integral Penal.

3. La pertinencia de la tipificación del femicidio como tipo penal evidencia su relevancia al establecerse como un tipo penal autónomo diferente al homicidio dejando claro que no solo se protege el bien jurídico vida sino que en particular se protege la vida de una mujer en condiciones de subordinación y discriminación consecuencia de un continuum de violencia de la cual ha sido víctima ya sea durante toda su vida o por un corto período de tiempo. Además lo que se busca con la adecuación de la conducta –dar muerte a una mujer por condiciones de género– al tipo penal femicidio, no solo es el objetivo de la sanción mediante el establecimiento de penas relativamente altas, sino que la visibilización de un fenómeno que cada día ha tomado mayor fuerza en el Ecuador y sobre todo porque las mujeres tiene derecho a la vida y sobre todo a una vida libre de violencia. En este sentido el femicidio es una respuesta a la denuncia y a la lucha colectiva del movimiento de mujeres del Ecuador, ya que con esta tipificación se logra evidenciar cuando el crimen se comete específicamente por motivos de género provocados por la violencia machista y por el sistema de opresión patriarcal en el que vivimos.
4. La incorporación del femicidio como delito en las legislaciones Latinoamericanas responde a un debate jurídico-político pero sobre todo sociológico desarrollado en cada país, a partir de la visibilización de la violencia extrema ejercida contra las mujeres y la muerte de las mismas



como punto final de esta violencia. Sin embargo el enfoque que cada legislación le da al femicidio/feminicidio a partir de su tipificación como delito, en algunos casos no demuestra la magnitud del problema como sucede con la legislación de Chile y Costa Rica cuyo objetivo de protección se encuentra enfocado únicamente a la mujer como parte de un núcleo familiar. A diferencia de las legislaciones de México y Perú que no limitan su ámbito de protección y encuadran su tipo penal al desarrollo teórico - conceptual del feminicidio desarrollado por Diana Rusell y Jane Caputi. En efecto, con la tipificación de este delito, que cada país desarrolla en sus respectivas legislaciones, se busca visibilizar un mal que solo afecta a las mujeres por su condición de género para de esta manera garantizar a aquellas el efectivo goce de un derecho fundamental como es la vida.



## BIBLIOGRAFÍA

- Arciniega, H. (2011).** *Cartilla de divulgación, garantías constitucionales.* Recuperado de: [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla\\_3\\_Garantias\\_constitucionales/Cartilla\\_3\\_Garantias\\_constitucionales.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf)
- Atencio, G. (2011).** *Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género.* Recuperado de: <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-femicidio-paradigma%20para%20su%20análisis-Graciela%20Atencio.pdf>
- Ávila, R. (2011).** *El neo constitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008.* Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, Universidad Andina Simón Bolívar.
- Anónimo. (2014, 05, 06).** La Asamblea aprobó la Ley de Consejos de Igualdad. *El Comercio.* Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/asamblea-aprobo-ley-de-consejos.html>
- Asamblea Nacional, R. D. (10 de AGOSTO de 2014).** Código Orgánico Integral Penal. Quito: Nacional. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal.
- Bacigalupo, E. (1970).** *Lineamientos de la teoría del delito.* Argentina, Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (1996).** *Diccionario jurídico elemental.* Argentina, Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carcedo, A. (2010).** Femicidio en Ecuador. Comisión de transición hacia el Consejo de las Mujeres y la igualdad de Género. Recuperado de: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CIM03334A-2.pdf>



**CLADEM.** (02 de MAYO de 2010). Caso Campo Algodonero, México (femicidio/feminicidio). Obtenido de Caso Campo Algodonero, México (femicidio/feminicidio): Recuperado de:  
<http://www.cladem.org/programas/litigio/litigiosinternacionales/12-litigios-internacionales-oea/22-caso-campoalgodonero-mexico-femicidio-feminicidio>

**CEPAL, Naciones Unidas.** (2014). *Informe anual 2013-2014: El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe.* Chile. Editorial: CEPAL, Naciones Unidas.

**Chejter, S.** (2005). *Femicidios e impunidad, Centro de Encuentros Cultura y Mujer.* (Ed.). Argentina. Recuperado de:  
[http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh\\_itm=bc92d41a6c337563c3989159ccf017a](http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh_itm=bc92d41a6c337563c3989159ccf017a)

**Constitución.** (2008). *Constitución Política del Ecuador.* Montecristi: Del Estado.

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (2012) *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención Informes periódicos octavo y noveno que los Estados partes debían presentar en diciembre de 2012.* Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/cedaw%20c%20ecu%208-9\\_sp.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/cedaw%20c%20ecu%208-9_sp.pdf)

**Copello, P. L.** (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de derecho penal y criminología*, (8), 119-143.

**Corn, E.** (2014). La Revolución Tímida: El Tipo De Femicidio Introducido En Chile Por La Ley N° 20.480 Desde Una Perspectiva Comparada. *Revista de derecho*, pp. 103.



**Elkartea, A. A., & Lagarde, M.** (2008). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. Recuperado de: <http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>

**Diccionario de la lengua española** (2014) Feminicidio. 23<sup>a</sup> Edición. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=feminicidio&m=form&o=h>

**do Pará, B.** (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)*. OEA, Washington DC. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

**Etcheverry, A.** (1976). *Derecho Penal*. Chile, Santiago de Chile: Editorial Nacional Gabriela Mistral.

**Feminicidio por incineración.** (2015, 8 de noviembre). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Fecha de consulta: 00:40, noviembre 18, 2015 desde: [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Feminicidio\\_por\\_incineraci%C3%B3n&oldid=86625470](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Feminicidio_por_incineraci%C3%B3n&oldid=86625470)

**Garita, A. I.** (2011). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

**Grijalva, A.** (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Pensamiento jurídico contemporáneo, 5. Quito. Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición: Centro de Estudios/Corte Constitucional.

**Hernández, M.** (2014, 9 de octubre). COIP: Violencia contra la Mujer. *Derecho Ecuador.com*. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoopenal/2014/08/28/coip---la-violencia-contra-la-mujer->



**Laporta, E.** (2012, 13 de marzo). La tipificación del feminicidio en México. Feminicidio.net. Recuperado de: <http://www.feminicidio.net/articulo/la-tipificaci%C3%B3n-del-femicidio-en-m%C3%A9xico>

**López, Judith.** (2015) El principio Non Bis In Idem, violado por la Configuración Legal del delito de Femicidio, prevista en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. *UNIANDES EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*. Vol. (2). Núm. (2)

**Mantovini, F.** (2015). *Los principios del Derecho penal*. Perú, Lima: Ediciones Legales.

**Mayta, C.** (2013). *Breves apuntes y reflexiones acerca de la Ley No 30068 – Delito de feminicidio*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Delito%20de%20femicidio%20-%20Cesar.pdf>

**Moncada, S. K. N., Cedillo, M. E., García, F. A., Carías, A. G., & Carranza, S. G.** (2013). El Femicidio y su Posible Regulación en la Legislación Hondureña. *La Revista de Derecho*.

**Monarrez, J. E.** (2012). Peritaje sobre feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Caso 12.498. “González y otras vs México”. Campo Algodonero.

**Mundubat.** (2012). *El femicidio una verdad silencio*. Recuperado de: <http://www.mundubat.org/archivos/201204/bol1ddhh2012.pdf?1>

**Muñoz, F.** (1998). *Teoría General del Delito*. Colombia, Bogotá: Editorial Temis.

**Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH.** (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Recuperado de:



<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

**Pillay, N.** (2013). *Declaración y Programa de Acción de Viena: Años trabajando por tus derechos.* Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado de: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

**Pontón, J.** (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. *ACFLACSO sede Ecuador. Programa de estudios de la ciudad.*

**Reyes, A.** (2001). *La Responsabilidad Penal.* Colombia, Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. 5ta. Edición.

**Reyes, P.** (2013). *Rutas de Impunidad. El femicidio íntimo en Guayaquil.* Ecuador, Guayaquil. CEPAM.

**Ried, N.** (2012). Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la ley de femicidio. *Revista de Estudios de la Justicia*, Nro. 16.

**Rodríguez, E.** (2014). *El Feminicidio en México frente a las obligaciones del marco normativo internacional* (Tesis, Maestría en Derechos Humanos y Democracia). FLASCO México. México.

**Russell, D. E., & Harmes, R. A.** (Eds.). (2006). *Feminicidio: una perspectiva global* (Vol. 7). Unam.

**Sanematsu, M.** (2014). *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010* (ONU Mujeres, 2012).



**Santibáñez, M., & Vargas, T.** (2011). Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (ley n ° 20.480). *Revista Chilena de Derecho*, Abril-Sin mes, 193-207. Recuperado de:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177019201013>

**Sistema de Naciones Unidas de Panamá** (2010) *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la República de Panamá 1998 y 2010.* Recuperado de:  
[http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo\\_web.pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf)

**Vásquez, P. T.** (2009). Femicidio. Naciones Unidas. Recuperado de:  
<http://www.cidem-ac.org/PDFs/bibliovirtual/FEMINICIDIO/FemicidioOACNUDH.pdf>

**Unidas, O. d.** (09 de abril de 2004). CEDAW. Obtenido de Naciones Unidas: Recuperado de:  
<http://www.celem.org/pdfs/programas/QU%C3%89S%20LA%20CEDAW.pdf>

**Violencia de género.** (2015, 13 de noviembre). *Wikipedia, La enciclopedia libre.* Fecha de consulta: 03:56, noviembre 17, 2015 desde:  
[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Violencia\\_de\\_g%C3%A9nero&oldid=86866231](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Violencia_de_g%C3%A9nero&oldid=86866231)

**Yépez, M.** (2014, 22 de abril). El Femicidio en el COIP. *Revista Judicial: Derechoecuador.com.* Recuperado de:  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoopenal/2014/03/27/el-femicidio-en-el-coip>



**Zambrano, A.** (2008). *Manual de Derecho Penal, Parte General II*. Ecuador, Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

**Zambrano, A.** (2014). *Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Primero. Parte Especial*. Ecuador, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.



## ANEXOS

UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

### ENTREVISTA COMO INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA MONOGRAFÍA: “EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

**OBJETIVO:** Al ser el Femicidio un tipo penal relativamente nuevo dentro del sistema penal ecuatoriano, su estudio se ha basado en someras investigaciones que van desde sus antecedentes históricos hasta su conceptualización y el debate que ha surgido en torno al mismo en todo el mundo, alejándose de esta manera de la realidad latente en el país, y más concretamente en la ciudad de Cuenca. Por cuanto el objetivo de ésta entrevista se basa en conocer esa realidad, el porqué de la tipificación del femicidio en nuestro país, pero desde el punto de vista de sus actores como son Jueces, Fiscales, activistas feministas, etc.

#### CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:

1. ¿Cómo conceptualiza el femicidio?
2. ¿Cuál es la diferencia sustancial entre femicidio y feminicidio?
3. ¿Considera que la utilización del término femicidio por nuestra legislación responde a la realidad de nuestro país?
4. ¿Está de acuerdo en que el delito de femicidio haya sido incluido en el COIP como un delito autónomo respecto del homicidio o del asesinato?
5. En cuanto a la penalidad, ¿Considera que la sanción impuesta para el delito de femicidio, es la más correcta considerando que es la misma sanción impuesta para el asesinato?
6. En su opinión, ¿Qué logros ha traído la tipificación del femicidio como delito?
7. En cuanto a las agravantes, ¿Considera que éstas son relevantes y que debían establecerse como tal?